



**Recurso nº 303/2026**

**Resolución nº 996/2026**

**Sección 2ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de junio de 2026

**VISTO** el recurso interpuesto por D. E. A. R. en representación de ALTEN SOLUCIONES, PRODUCTOS, AUDITORÍA E INGENIERÍA, S.A.U. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Asistencia técnica para el desarrollo y mantenimiento de páginas web de internet e intranet del Ejército del Aire y del Espacio.”*, expediente 2025/EA04/00000737, convocado por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL EJÉRCITO DEL AIRE Y DEL ESPACIO; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El anuncio de licitación del contrato objeto del presente recurso fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 29 de octubre de 2025. El tipo de procedimiento elegido fue el abierto previsto y regulado por los artículos 156 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Se estableció como plazo final de presentación de las ofertas el 28 de noviembre de 2025, a las 23.59 h.

El valor estimado del contrato es de 1.275.525 euros.

**Segundo.** En el plazo concedido, se presentaron a la licitación las empresas ALTEN SOLUCIONES PRODUCTOS AUDITORIA E INGENIERIA. S.A.U (en adelante, ALTEN) y VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. (en lo sucesivo, VODAFONE).

Tras la apertura y calificación de la documentación administrativa, en fecha 5 de diciembre de 2025, se procedió por la mesa de contratación a la apertura de la documentación referente a la oferta de criterios de adjudicación automáticos y mediante fórmulas y a solicitar el pertinente informe sobre la aplicación de los citados criterios.

En fecha 29 de diciembre de 2025, la mesa de contratación procedió al análisis del informe emitido y a la valoración de las proposiciones. Requerida la oferta que había obtenido la mayor puntuación para que acreditara los requisitos de aptitud para contratar, y acreditados éstos, la mesa de contratación acordó efectuar la propuesta de adjudicación a favor de VODAFONE.

**Tercero.** A la vista de la meritada propuesta, el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato a VODAFONE el 2 de febrero de 2026. La notificación de este acuerdo se realizó a ALTEN individualmente y a través de la PCSP el 2 de febrero de 2026 a las 13.53 horas.

Recibida la notificación, ALTEN presentó escrito de 3 de febrero de 2026, solicitando el acceso al expediente, acceso que tuvo lugar el 12 de febrero de 2026. Se solicitó un nuevo acceso mediante escrito de 16 de febrero de 2026 y dicho acceso se produjo el 18 de febrero de 2026.

**Cuarto.** El 23 de febrero de 2026, ALTEN presentó ante el registro electrónico de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación citada anteriormente, que es objeto de la presente resolución.

**Quinto.** Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría General del Tribunal al órgano de contratación, se remitió el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP en fecha 10 de marzo de 2026.

**Sexto.** Se dio traslado para alegaciones a los interesados, habiéndose recibido alegaciones del adjudicatario con fecha 17 de marzo de 2026.



**Séptimo.** El 20 de marzo de 2026 la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, dictó acuerdo por el que se resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

**Segundo.** El acto recurrido, que es la adjudicación del contrato, es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

La resolución recurrida se dicta en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

**Tercero.** Se han cumplido las prescripciones legales en cuanto a la forma de presentación y el plazo de interposición en el presente recurso, fijado en el artículo 50.1 d).

**Cuarto.** La recurrente ostenta la condición de legitimada para interponer el recurso al amparo del artículo 48 de la LCSP, al haber presentado la otra proposición en la licitación y ser, según expone, quien, de estimarse el recurso y anularse la adjudicación, podría obtenerla a su favor, teniendo un evidente interés en que a través de la estimación de su recurso pueda alzarse con la adjudicación del contrato.

**Quinto.** El recurso presentado por ALTEN expone que la resolución recurrida ha valorado su oferta de manera errónea, lo que ha ocasionado una adjudicación en un licitador que no ha presentado la mejor oferta.

Indica que en el caso del perfil de gestor de proyectos/analista, en el de analista/programador y en el de programador junior los dos licitadores han presentado a la misma persona para el perfil exigido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), por lo que se entiende, atendiendo al criterio de igualdad, que dicho



perfil debería ser evaluado exactamente igual al tratarse de la misma persona y, por tanto, disponer de la misma experiencia y conocimientos.

En otros casos, como el del perfil de gestor de proyectos/analista y el de programador senior, en el aspecto referente a la experiencia expone que a su juicio la valoración debió haber sido mayor y dice acreditarlo mediante sendos certificados de ejecución de servicios incluidos en el ANEXO I adjunto al recurso.

Por lo que atañe al conocimiento exigido critica que el órgano de contratación no haya tenido en cuenta una serie de cursos que se han acreditado mediante el certificado anexo al recurso y añade que no existe ningún condicionante, ni restricción por el cual un curso de formación, demostrado con certificado de asistencia, no sea considerado como tal.

De tales circunstancias, deduce que se ha producido una indebida aplicación del PCAP y detalla, para cada uno de los lotes y en cada uno de los perfiles en que a su juicio ha sido valorado incorrectamente, las razones por las que la valoración no es ajustada a derecho en los aspectos referentes a la experiencia y al conocimiento.

Todas estas circunstancias desembocan en una valoración diferente de la que ha efectuado el órgano de contratación, lo que puede aparejar una posible lesión de los principios de seguridad jurídica y transparencia, del artículo 145 de la LCSP, de la recta aplicación del contenido del PCAP, del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y del principio de igualdad de trato a los licitadores con abuso de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

Expone igualmente que la presentación por VODAFONE de perfiles correspondientes a trabajadores de ALTEN y la utilización de información muy especial y altamente protegida puede constituir un acto de competencia desleal.

Culmina su recurso solicitando que se declare la nulidad de la resolución recurrida obligando a retrotraer las actuaciones hasta el momento en que proceda una nueva valoración de la oferta y, en consecuencia, se proceda a adoptar por parte de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL EJÉRCITO DEL AIRE Y DEL ESPACIO

la decisión de adjudicar el contrato en favor de la oferta más ventajosa a favor de la empresa ALTEN.

**Sexto.** El órgano de contratación ha emitido informe al recurso en el que señala que el PCAP en su cláusula 19 y en los ANEXOS 1 y 2, lo que se solicita de forma clara son perfiles, no operarios concretos. Por tanto, resulta acreditado que ha de ser la pericia y la diligencia de los licitadores el elemento necesario para saber cómo formalizar bien sus ofertas. Señala que, a pesar de que se podía tratar de personas coincidentes en ciertos casos la oferta de ALTEN no presenta la misma documentación justificativa exigida en cada uno de los criterios, por lo que la valoración de la concurrencia de los criterios automáticos en cuestión se ha hecho conforme a la documentación presentada y de modo perfectamente ajustado al PCAP, sin incurrir en arbitrariedad o desigualdad de trato alguna.

En los aspectos concretos a que alude el recurso, expone el informe que no es posible entender que una titulación no calificada como TIC pueda realizar las tareas señaladas en el pliego.

Añade también que en ciertos casos no se pudo puntuar la experiencia adicional porque el certificado aportado no lo acreditaba.

Respecto de los cursos de formación indica que no cabe valorar cursos sí admitidos en otros expedientes de contratación y que, en diversos supuestos, no queda acreditada la condición de curso al tratarse de participaciones en formaciones de autoconsumo impartidas y certificadas por la propia entidad licitadora o no oficial.

Finaliza señalando que no es posible admitir acreditación de las condiciones exigidas en el PCAP en la documentación presentada con el recurso, pues el órgano de contratación no pudo tenerla en cuenta al hacer su valoración.

**Séptimo.** La adjudicataria del contrato ha presentado sus alegaciones en las que expone que la valoración otorgada por el órgano de contratación a su oferta es válida, suficiente y ajustada a Derecho y se incardina en el ámbito propio de la discrecionalidad técnica de la Administración, sin que en el recurso interpuesto por ALTEN se acredite y ni siquiera se

haya alegado, la existencia de error material patente, arbitrariedad, desviación de poder o falta de motivación bastante que permita desvirtuarla.

**Octavo.** Por lo que se refiere al fondo del asunto, cabe comenzar nuestro análisis recordando la doctrina constante de este Tribunal relativa a las limitaciones de control de los juicios técnicos que se emiten en la valoración de criterios de adjudicación, tanto en los automáticos, como los no evaluables mediante fórmula, por traslación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la denominada discrecionalidad técnica de los órganos de contratación.

Esta cuestión ha sido abordada en reiteradas resoluciones de este Tribunal. Así, por ejemplo, en la resolución 155/2019, se decía:

*“Por otra parte, no podemos olvidar que lo que se pretende por parte de la recurrente es revisar la valoración de unos criterios amparados por la discrecionalidad técnica y sólo revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, tal y como resulta por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que a su vez cita la resolución 456/2015 en que se exponía: (...). Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una*

*presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores”.*

Por ello, podemos aseverar, en términos amplios, que, en la valoración de los criterios automáticos de adjudicación, pese a su automaticidad, también tiene cabida la discrecionalidad técnica con el fin de comprobar si la oferta de las licitadoras se ciñe a los concretado en dichos criterios de adjudicación objetivos, como ocurre en el presente caso. Por ello, hemos de traer a colación nuestra resolución nº1254/2021, de 23 de septiembre, que indica:

*“Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tiene establecida una consolidada doctrina aplicable en relación con los recursos en los que los licitadores impugnan los acuerdos por los cuales los órganos de contratación, aplicando criterios de índole técnica, atribuyen a las ofertas presentadas las puntuaciones que les corresponden, tanto respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, como de los evaluables mediante la aplicación de fórmulas, en este último caso cuando resulta imprescindible realizar una apreciación técnica para determinar si concurre o no el supuesto fáctico al que el PCAP asocia la atribución de una puntuación concreta. (...)”.*

La mencionada doctrina de este Tribunal se plasma, por ejemplo, en la Resolución nº1240/2020, de 20 de noviembre de 2020 (Recurso nº953/2020), que invoca otras anteriores en el mismo sentido:

*"Fijado así el ámbito de la controversia sometida a este Tribunal, es preciso aplicar para su resolución la doctrina establecida reiteradamente por este órgano en supuestos similares en los que también se planteaban discrepancias en cuanto a la valoración de aspectos de naturaleza técnica. Resumiendo, esta doctrina, la Resolución nº 480/2018, de 18 de mayo de 2018 (Recurso nº 274/2018), dictada en un supuesto en que la discrepancia se refería a las puntuaciones asignadas a las ofertas con fundamento en juicios de valor, pero extensible a cualquier otro supuesto en el que en el marco de un procedimiento de contratación se lleven a cabo apreciaciones de carácter técnico, expuso lo siguiente: ‘Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que*

*procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”*

La aplicación de esta doctrina exige que analicemos tanto los pliegos como la oferta del recurrente para verificar en qué términos se ha efectuado la valoración y si ésta incurre en alguno de los vicios antes expuestos.

**Noveno.** En el PCAP que rige la presente licitación podemos observar en su anexo I (página 52) que todos los criterios aplicables a este contrato son criterios dependientes de la aplicación de fórmulas o automáticos, especialmente los referentes a los criterios de experiencia y conocimiento, en los que el recurrente funda su impugnación. Por tanto, conforme a la doctrina antes expuesta, ha de valorarse si el órgano de contratación ha aplicado rectamente tales criterios conforme estaban descritos en el pliego.

La forma en que constaban estos criterios en el PCAP era la siguiente:

**“Criterio EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO (EC).**

- Puntuación máxima 30 puntos.
- Acreditación: mediante su indicación en la proposición.
- Con una ponderación (P) de 30 puntos, valorable según la fórmula maximizar:

*Donde:*

- $EC_i$ , es la puntuación en base al criterio experiencia y conocimiento, asignada a la oferta del licitador  $i$ .
- $P$ , es la ponderación del criterio experiencia y conocimiento (30 puntos).
- $X_i$ , es el valor ofertado por el licitador  $i$  en el criterio experiencia y conocimiento.
- $X_{\max}$ , es el valor máximo ofertado de entre todos los licitadores en el criterio experiencia y conocimiento.

*En consecuencia, se asignarán P puntos a la oferta que presente mayor valor del dato en su oferta, en el criterio experiencia y conocimiento, y al resto de ofertas se les asignarán las puntuaciones de forma lineal, según la fórmula anterior.*

*Documentación y evaluación. La puntuación referente a la Experiencia y Conocimiento será calculada con base en la documentación presentada exigida en el PCAP para cada lote, considerando lo siguiente:*

*Baremo. La evaluación seguirá el baremo especificado en el presente documento, adaptado al perfil de cada profesional o equipo implicado en la propuesta.*

*b. Certificación:*

- *La experiencia deberá ser acreditada mediante certificación del organismo o empresa donde se haya adquirido dicha experiencia. Podrá aceptarse la vida laboral del candidato como alternativa, siempre que en conjunto permita verificar la veracidad de los datos consignados.*

- *Los conocimientos aportados serán valorados únicamente si se presenta título oficial o certificación del organismo donde se hayan impartido.*

*c. Especificaciones para estos criterios a efectos de valoración:*

*Se acreditará la experiencia total, valorándose solo los meses que excedan los requisitos mínimos establecidos para cada perfil en el PPT, es decir si por ejemplo el requisito mínimo establecido en el PPT para un perfil es de 3 años de experiencia y ese mismo perfil acredita 4 años, se valorarán exclusivamente esos 12 meses adicionales, según el baremo correspondiente.*

*El conocimiento y manejo de aplicaciones se acreditará mediante certificado contrastable, firmado por el responsable del área o empresa donde se hubiese desempeñado la mencionada experiencia. Siempre y cuando dicha experiencia haya sido adquirida en el marco de proyectos de características técnicas, funcionales o de complejidad similares a las requeridas en esta licitación.*

*Adicionalmente, se podrá acreditar dicha experiencia mediante certificados de finalización de proyectos firmados por el destinatario, fechados y contrastables. Siempre y cuando dichos proyectos presenten una naturaleza, alcance o nivel de exigencia técnica comparable al requerido en esta licitación.”*

De esta redacción se deduce, en primer lugar, que compete al licitador la aportación de la documentación acreditativa de los requisitos que se exigen detalladamente en el anexo I del PCAP. Por ello, este Tribunal considera que el hecho de que las personas concretas que han sido incluidas en sus ofertas por los dos licitadores puedan coincidir de facto no implica necesariamente que la valoración haya de ser la misma por dos razones:

- Por el incuestionable deber del licitador de probar la concurrencia de las condiciones que permiten otorgar una determinada puntuación en un criterio automático.
- Por la imposibilidad para el órgano de contratación de valorar, en atención al respeto debido a los pliegos, aspectos que no hayan sido acreditados por el

licitador, sin que aquél pueda presumir o inducir aspectos propios de la oferta que no hayan sido probados debidamente.

Por esta razón, el órgano de contratación obraría correctamente al asumir un informe que haya tenido en cuenta exclusivamente los documentos presentados por el recurrente en su oferta, sin permitirse presunciones o inducciones no acreditadas de forma fehaciente.

**Décimo.** Sentada la anterior premisa cabe indicar que para la experiencia del perfil de gestor de proyectos/analista, en el punto referente a la valoración de la experiencia como gestor en tecnología OpenCMS el órgano de contratación expone que la puntuación otorgada obedece a que, al contrario de lo que plantea la recurrente, el certificado no indica que posea 6 años y 3 meses de experiencia en dicha tecnología.

El análisis del documento en cuestión, a pesar de su oscuridad, no puede sino ratificar el criterio de la Administración toda vez que en el mismo no se explicita, para el concepto reseñado, cuál es la experiencia concreta de que dispone tal perfil. Por tanto, el órgano de contratación no podía dar por acreditada experiencia adicional en este punto.

Lo mismo acontece con el perfil de programador senior tal como resulta del documento PRO SR-2-02, de similar contenido que el anteriormente analizado. En consecuencia, ha de ser desestimado el recurso en estos extremos.

**Undécimo.** Por lo que atañe a la valoración de los cursos impartidos en los cuatro perfiles que debían componer la proposición de los licitadores, el órgano de contratación indica que se deben excluir meras acciones formativas o participaciones puntuales que no constituyen formación reglada o estructurada por lo que, en este caso, no queda acreditada la condición de curso a estos efectos al tratarse de participaciones en formaciones de autoconsumo impartidas y certificadas por la propia entidad licitadora.

El análisis de la documentación obrante en el expediente muestra que los perfiles ofertados en diversos aspectos valorados con 0 puntos disponían de cursos impartidos por la propia recurrente o por empresas de formación. El PCAP establece que los conocimientos aportados serán valorados *“únicamente si se presenta título oficial o certificación del organismo donde se hayan impartido”*, redacción que en modo alguno supone, como indica

el órgano de contratación, que no puedan aceptarse formaciones impartidas por empresas. Entiende este Tribunal que, si se hubiese pretendido que ello fuera así, se debió haber indicado expresamente en el PCAP, sin que sea posible que la valoración introduzca un nuevo elemento no mencionado en los pliegos como el ser una entidad inscrita en el Registro Estatal de Entidades de Formación de España.

Resulta comprensible que la Administración quiera asegurarse de que las formaciones requeridas sean apropiadas para la correcta ejecución del contrato, pero lo que no cabe en términos jurídicos es exigir al licitador a la hora de hacer la valoración algo que no está especificado claramente en el PCAP. Tampoco es coherente con lo señalado en el pliego decir que la exigencia de un título oficial o la expresión “organismo” descarta la admisibilidad de la formación privada, menos aun cuando el propio órgano de contratación admite formación de cualquier entidad inscrita.

Por ello, el momento en que el órgano de contratación debió exigir con nitidez la condición de que la formación procediese de una entidad inscrita en el Registro Estatal de Entidades de Formación de España debió ser el de la redacción de los pliegos, no el de la valoración de las proposiciones, porque de este modo, el licitador no puede conocer de antemano cuáles son las condiciones bajo las que se puntúa su proposición, con grave detrimento del principio de seguridad jurídica que ha de regir la licitación de un contrato público.

Esta consideración supone que la valoración efectuada por el órgano de contratación en este punto referente a los conocimientos es incorrecta desde el punto de vista jurídico, pues del contenido de los pliegos no se puede deducir la imposibilidad de valorar este tipo de formaciones y, por tanto, debemos estimar este motivo del recurso en el extremo indicado.

**Duodécimo.** Teniendo en cuenta el expediente de contratación, merece hacer una referencia a la afirmación del órgano de contratación respecto de la imposibilidad de aceptar documentos no aportados con la oferta para valorar las ofertas y aportados posteriormente en el recurso.

Este es, ciertamente, el criterio mantenido por este Tribunal. En nuestra resolución 1208/2025, aludimos al valor de los documentos aportados en sede de recurso, indicando

que no pueden ser tenidos en cuenta en tanto se han aportado con posterioridad a la fecha final de presentación de ofertas. Ello ocasionaría una quiebra evidente del principio de igualdad de trato a los licitadores y una ruptura patente del principio de seguridad jurídica. Tampoco sería admisible conceder trámite de subsanación en tanto en cuanto la aportación de los documentos acreditativos, según doctrina reiterada por este Tribunal, entre otras en resolución nº 861/2024 de 11 de julio, constituiría un supuesto de complemento de oferta; en él encuadramos aquellos supuestos en los que el licitador no aporta la documentación claramente exigida por los pliegos. Señalamos en este punto que *“la posición de este Tribunal al respecto ha sido tradicionalmente muy rigurosa, partiendo de la base de que el principio en materia de contratación concernido es el de igualdad y no discriminación, no el de concurrencia. Para ello, hemos tenido en cuenta las sentencias de 29 de marzo de 2012 (asunto C 599/10) y de 7 de septiembre de 2021 (asunto C-927/19) ambas del TJUE. Esta última señala que: “...como se desprende de reiterada jurisprudencia relativa a la interpretación de las Directivas 2004/18/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y de servicios ((DO 2004, L-134, p.114), basada en particular en el principio de igualdad de trato y que procede aplicar por analogía en el contexto de dicho artículo 56, apartado 3, una petición de aclaraciones presentada a un operador económico en virtud de esa disposición no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de la contratación, ya que el poder adjudicador debe cumplir estrictamente los criterios que él mismo ha establecido...”*

Este criterio es el mantenido también por el Tribunal General de la Unión Europea en sentencias de 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08) y de 14 de junio de 2023 (asunto T-376/21).

Sin embargo, la referencia continua que el recurrente hace al anexo I de su recurso no debe llevarnos a confundir este documento con los aportados por la recurrente en la licitación. De hecho, en el expediente aportado a este Tribunal no se incluyó por el órgano de contratación la documentación original completa remitida por la recurrente con su oferta, razón por la cual este Tribunal tuvo que reclamarla. A su vista, este Tribunal ha resuelto los motivos del recurso a la vista de los documentos obrantes en el expediente de contratación, no de los aportados posteriormente con el recurso.

**Decimotercero.** Finalmente, por razones de congruencia procesal este Tribunal ha de contestar también a la alegación referente a la posible existencia de un acto contrario a la competencia en la presentación de determinados perfiles profesionales propios de trabajadores de la recurrente.

Cabe comenzar señalando que tal circunstancia no se ha acreditado con documentación específica (como los contratos de trabajo en cuestión) por lo que este Tribunal no puede darla por cierta.

Por otro lado, en este punto la recurrente confunde la restricción del mercado y la limitación del acceso a determinados operadores económicos, aspectos estos que no se han producido en el presente supuesto, con una eventual conducta profesional que tenga por objeto la contratación de determinadas personas de otra empresa, aspecto este que puede ser considerado hostil, pero que no hay prueba alguna de que restrinja la competencia efectiva en el mercado.

**Decimocuarto.** La estimación del recurso en los aspectos referentes a la incorrecta valoración efectuada por el órgano de contratación ha de suponer la anulación de la resolución recurrida y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de los criterios automáticos, que deberán ser nuevamente valorados conforme a lo establecido en esta resolución, pero sin que este Tribunal pueda predeterminar la procedencia de la adjudicación a favor de la recurrente, por no corresponderle sustituir aquella valoración.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. E. A. R. en representación de ALTEN SOLUCIONES, PRODUCTOS, AUDITORÍA E INGENIERÍA, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Asistencia técnica para el desarrollo y mantenimiento de páginas web de internet e intranet del Ejército del Aire y del Espacio.”*

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES